

LOS CAPITULOS X, XI Y XII DEL CODIGO PENAL DE CHECOSLOVAQUIA

Nota introductoria y traducción de
Antonio MILLAN GARRIDO
Capitán Auditor
Diplomado en Derecho Penal Militar

A la constitución, al término de la Primera Guerra Mundial, de la República checoslovaca, ésta declaró vigentes, en materia penal, el Código austriaco de 1852 y el húngaro de 1878, los que se aplicarían según la antigua adscripción del territorio o la región dentro del desaparecido imperio austro-húngaro.

Fracasados diversos intentos, Checoslovaquia no logra la unificación de sus leyes penales sino tras la Segunda Guerra Mundial, una vez implantado en el país el nuevo régimen socialista, con el Código penal aprobado por ley 86/1950, de 12 de julio.

El Código penal de 1950, en el que es patente la influencia de la legislación soviética y más concretamente del Código penal de la URSS, tuvo por objeto esencial asegurar, con medios represivos, el establecimiento y la consolidación del socialismo en Checoslovaquia. El extremado rigor de este texto, en el que aparecían, con frecuencia, la muerte y la cadena perpetua como penas únicas, fue mitigado, al menos parcialmente, en la reforma llevada a cabo por la ley 63/1956, de 19 de diciembre.

Posteriormente, la legislación penal checoslovaca sufrió una revisión integral por ley 140/1961, de 29 de diciembre. No se trata, sin embargo, de un Código penal nuevo, como a veces se afirma, sino de un texto refundido en el que se introducen las reformas derivadas de los principios aprobados por el Comité Central del Partido Comunista checoslovaco en diciembre de 1960.

La última reforma, hasta el momento, fue llevada a cabo por la ley 56/1965, de 17 de junio que, por lo que al Derecho penal militar respecta, solamente modificó la redacción del artículo 283 (de la deserción al extranjero) en el sentido consignado en el texto.

El Derecho checoslovaco sigue, en lo que a nosotros nos interesa, la técnica de casi todos los países del Este de incluir los delitos militares en el

Código penal (1), en este caso, en los capítulos X, XI y XII (artículos 259 a 295) del texto de 1961, si bien dentro del capítulo X aparece, junto a los delitos contra las leyes y usos de la guerra, tradicionalmente considerados por la legislación militar aún cuando su objetividad jurídica exceda, en mi opinión, del potencial bélico del Estado, alguna otra figura, como la apología del fascismo (art. 260), cuya ubicación no puede considerarse en modo alguno afortunada (2).

CAPITULO X DE LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Del genocidio

Art. 259

1. Aquel que, con la intención de aniquilar, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso
 - a) someta a sus miembros a condiciones de vida dirigidas a ocasionarles su destrucción física, completa o parcial
 - b) tome medidas encaminadas a impedir el nacimiento de niños en el seno de la colectividad
 - c) traslade por la fuerza niños de un grupo a otro
 - d) cause la muerte o lesión grave de un miembro de la colectividad
 será castigado con privación de libertad de doce a quince años o con la pena de muerte.
2. La misma pena se impondrá a quien participe en los hechos previstos en el párrafo anterior.

Del apoyo y la propaganda del fascismo o cualquier otro movimiento análogo

Art. 260

1. Aquel que apoye o propague el fascismo o cualquier otro movimiento análogo tendente a suprimir los derechos y libertades del pueblo obrero o predique el odio nacional, racial o religioso, será castigado con privación de libertad de uno a cinco años.
2. La pena será de tres a ocho años de privación de libertad
 - a) cuando el hecho previsto en el párrafo primero se haya cometido por medio de la prensa, el cine, la radiodifusión, la televisión o con cualquier otro medio de similar eficacia;
 - b) cuando tenga lugar el hecho en tiempo de guerra.

Art. 261

Aquel que manifieste públicamente su simpatía por el fascismo u otro

(1) *Vid.*, sobre las ventajas e inconvenientes de esta técnica legislativa de incriminación conjunta o unitaria, mi nota introductoria a la traducción de *Los títulos X y XI del Código penal rumano*, en "Revista Española de Derecho Militar", n.º 37, Madrid, 1979, pp. 221 y ss.

(2) El texto completo, en *Code pénal Tchécoslovaque de 1961*, dentro de "Les Codes Pénaux Européens", Publié par le Centre Français de Droit Comparé, Comité de Legislation étrangère et de Droit international, Pres. Marc Ancel, tome IV, Paris, 1971, pp. 2.009 a 2.103, del cual han sido traducidos los capítulos objeto de esta información (pp. 2.085 a 2.094).

movimiento análogo, de los previstos en el artículo 260, será castigado con privación de libertad de seis meses a tres años.

De la utilización de un medio prohibido de combate

Art. 262

1. Cualquier persona que, en tiempo de guerra o durante un conflicto armado

- a) ordene la utilización de un medio prohibido de combate, o
 - b) haga intencionadamente uso de dicho medio
- será castigada con privación de libertad de dos a siete años.

2. La pena será de cinco a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando del hecho previsto en el párrafo primero se hayan derivado consecuencias de particular gravedad.

De los tratos inhumanos en tiempo de guerra

Art. 263

1. Aquel que, en tiempo de guerra, tratando inhumanamente a la población civil desarmada, los refugiados, los heridos, los miembros del ejército que hayan depuesto las armas o los prisioneros de guerra, viole las normas de derecho internacional será castigado con privación de libertad de tres a diez años.

2. La pena será de ocho a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando del hecho previsto en el párrafo anterior se haya derivado una muerte o lesión de gravedad.

Del saqueo en zona de operaciones de guerra

Art. 264

Aquel que, en la zona de operaciones de guerra, sobre el campo de batalla o en lugares afectados por las actividades bélicas

a) se apodere, aprovechando el infortunio ajeno, de algo que no le pertenezca

b) destruya arbitrariamente bienes ajenos o se los lleve bajo pretexto de las necesidades de la guerra, o,

c) despoje a los caídos

será castigado con privación de libertad de tres a quince años o con la pena de muerte.

Del abuso del emblema de la Cruz Roja

Art. 265

Aquel que, encontrándose el Estado en tiempo de guerra, haga ilícitamente uso del emblema de la Cruz Roja o de cualquier otro distintivo o color con los que se señalan las instituciones sanitarias o los medios de transporte destinados a la evacuación de enfermos o heridos será castigado con privación de libertad de seis meses a tres años.

CAPITULO XI DE LOS DELITOS CONTRA LA CAPACIDAD MILITAR

De la inutilización para el servicio

Art. 266

1. Aquel que se inutilice, temporal o permanentemente, o inutilice a otro para el cumplimiento del servicio militar o para la realización de cualquiera de las obligaciones impuestas en el ámbito de la defensa de la patria será castigado con privación de libertad de seis meses a cinco años.

2. La pena será de tres a diez años de privación de libertad cuando la conducta prevista en el párrafo anterior se verifique en tiempo de guerra.

Del incumplimiento de la obligación de incorporación a filas

Art. 267

1. Aquel que, con la intención de no cumplir su obligación de incorporarse a filas o retrasar la misma, no se presente a la concentración, a una revisión o al reconocimiento en el hospital correspondiente, será castigado con privación de libertad de hasta un año o con una medida de reeducación.

2. La pena será de seis meses a tres años de privación de libertad cuando la conducta prevista en el párrafo anterior tenga lugar en tiempo de guerra.

De la sustracción al servicio militar obligatorio

Art. 268

1. Quienquiera que realice maquinaciones con la intención de obtener unas mejores condiciones para el cumplimiento del servicio militar obligatorio será castigado con privación de libertad de hasta un año o con una medida de reeducación.

2. Aquel que practique maquinaciones con la intención

a) de eludir él mismo, total o parcialmente, el cumplimiento del servicio militar obligatorio, o

b) de sustraer a otro, total o parcialmente, del cumplimiento del servicio militar obligatorio

será castigado con privación de libertad de seis meses a dos años.

3. La pena será de uno a cinco años de privación de libertad cuando cualquiera de las conductas descritas en los párrafos anteriores tenga lugar en tiempo de guerra.

De la insumisión a las fuerzas armadas

Art. 269

1. Todo aquel que, con la intención de escapar de manera permanente al servicio militar activo o a un servicio especial, no se incorpore a las fuerzas armadas en las veinticuatro horas siguientes a la expiración del

plazo consignado en la orden de concentración será castigado con privación de libertad de uno a cinco años.

2. La pena será de dos a diez años de privación de libertad cuando la conducta prevista en el párrafo anterior se verifique en tiempo de guerra.

Art. 270

1. Aquel que, incluso por negligencia, no acuda al llamamiento en las veinticuatro horas siguientes a la expiración del plazo consignado en la orden de concentración será castigado con privación de libertad de hasta dos años.

2. La pena será de seis meses a tres años de privación de libertad cuando la conducta prevista en el párrafo anterior se verifique en tiempo de guerra.

Art. 271

Aquel que, tras decretarse la movilización e incluso por negligencia,

a) no acuda del extranjero sin demora para asumir el servicio militar activo, o

b) no responda al llamamiento para incorporarse al servicio militar de un Estado aliado verificado conforme a la ley de reclutamiento será castigado con privación de libertad de uno a cinco años.

De las violaciones de los deberes personales y materiales

Art. 272

1. Aquel que, incluso por negligencia, no cumpla un deber personal o material impuesto en pro de la defensa de la patria,

a) quienquiera que eluda intencionadamente el cumplimiento de un deber de tal naturaleza, o

b) todo individuo que, incluso por negligencia, impida u obstaculice el cumplimiento de tales deberes por un tercero será castigado con privación de libertad de seis meses a tres años, con una medida reeducativa o con una multa.

2. La pena será de dos a ocho años de privación de libertad cuando con cualquiera de las conductas previstas en el párrafo anterior se hayan puesto en peligro, en medida considerable, los intereses de la defensa de la patria.

CAPITULO XII DE LOS DELITOS MILITARES

De la desobediencia

Art. 273

1. Todo aquel que rehuse ejecutar una orden o intencionadamente no la ejecute será castigado con privación de libertad de hasta tres años.

2. El culpable será castigado con privación de libertad de dos a siete años:

a) cuando haya cometido el hecho previsto en el párrafo primero en unión de un grupo de soldados.

b) cuando haya cometido el hecho en circunstancias tales que, con su conducta, podría haber impedido u obstaculizado gravemente la realización de un cometido importante del servicio.

c) cuando, con su conducta, haya ocasionado la muerte o lesión grave de un tercero.

d) cuando, con tal proceder, haya puesto en peligro la capacidad de una formación de combate u ocasionado otro resultado de particular gravedad.

3. La pena será de cinco a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando el hecho previsto en el párrafo primero tenga lugar en tiempo de guerra o situación de conflicto armado.

Art. 274

1. Aquel que, por negligencia, no ejecute una orden en circunstancias tales que con su conducta podría haber impedido u obstaculizado gravemente la realización de un cometido del servicio, será castigado con privación de libertad de hasta un año.

2. El culpable será castigado con privación de libertad de seis meses a cinco años:

a) cuando con la conducta prevista en el párrafo primero haya impedido u obstaculizado gravemente la realización de un cometido importante del servicio.

b) cuando, con tal proceder, haya causado la muerte o lesión grave de un tercero, o

c) cuando, con su incumplimiento, haya puesto en peligro la capacidad de una formación de combate u ocasionado otro resultado de particular gravedad.

3. La pena será de tres a diez años de privación de libertad cuando el hecho previsto en el párrafo primero tenga lugar en tiempo de guerra o en situación de conflicto armado.

De la resistencia y de la coacción a la infracción de un deber militar

Art. 275

1. Todo aquel que oponga resistencia a un soldado en el cumplimiento de sus deberes militares o le obligue a infringir un deber militar será castigado con privación de libertad de hasta tres años.

2. El culpable será castigado con privación de libertad de dos a siete años:

a) cuando haya cometido el hecho previsto en el párrafo primero en unión de un grupo de personas.

b) cuando haya cometido el hecho provisto de un arma.

c) cuando, con su conducta, haya causado una lesión grave a un tercero u otro resultado de particular gravedad.

d) cuando haya cometido el hecho en situación de conflicto armado.

3. El culpable será castigado con privación de libertad de cinco a quince años o con la pena capital:

NOTAS

a) cuando, con la conducta prevista en el párrafo primero, haya causado la muerte de un tercero, o

b) cuando haya cometido el hecho previsto en el párrafo segundo, apartado a) o c), en tiempo de guerra o situación de conflicto armado.

De la injuria entre soldados

Art. 276

Aquel que injurie a

a) un soldado superior o de mayor graduación;

b) un soldado subordinado o de menor graduación, o

c) un soldado de igual graduación en el momento en que él mismo o la persona injuriada efectúa su servicio

será castigado con privación de libertad de hasta un año.

Art. 277

1. Todo aquel que injurie, con violencias o amenazas, a

a) un soldado superior o de mayor graduación;

b) un soldado subordinado o de menor graduación,

será castigado con privación de libertad de seis meses a dos años.

2. El culpable será castigado con privación de libertad de uno a cinco años:

a) cuando haya cometido el hecho previsto en el párrafo anterior mientras él mismo o la persona injuriada prestaban servicio.

b) cuando haya cometido el hecho contra un centinela.

c) cuando haya cometido el hecho con arma o en unión de dos o más personas.

d) cuando, con su conducta, haya causado una lesión corporal.

Art. 278

1. Aquel que, con violencias o amenazas, injurie a un soldado de igual graduación en el momento en que él mismo o el soldado injuriado prestaban servicio, será castigado con privación de libertad de seis meses a dos años.

2. El culpable será castigado con privación de libertad de uno a cinco años:

a) cuando haya cometido el hecho previsto en el párrafo anterior contra un centinela.

b) cuando lo haya llevado a cabo con un arma o en unión de dos o más personas, o

c) cuando, con su conducta, haya causado una lesión corporal.

De las violencias hacia un superior

Art. 279

1. Todo aquel que haga uso de violencias contra su superior

a) con la intención de actuar sobre el cumplimiento de deberes militares propios de aquél

b) a causa del cumplimiento de dichos deberes militares

será castigado con privación de libertad de seis meses a cinco años.

2. El culpable será castigado con privación de libertad de tres a diez años:

a) cuando haya intentado, con el hecho previsto en el párrafo primero, causar una lesión corporal grave.

b) cuando haya causado dicha lesión.

3. El culpable será castigado con privación de libertad de diez a quince años o con la pena capital:

a) cuando, con su conducta, haya causado la muerte.

b) cuando haya cometido el hecho en tiempo de guerra o en situación de conflicto armado.

De la tergiversación practicada con respecto al cumplimiento del servicio militar

Art. 280

1. Quienquiera que, con la intención de eludir el servicio militar o el cumplimiento de los deberes derivados del mismo, se cause perjuicio a su salud, simule una enfermedad, falsifique un documento, regrese ebrio o haga uso de cualquier otra maniobra fraudulenta, o

aquel que se niegue a cumplir el servicio militar

será castigado con privación de libertad de seis meses a cinco años.

2. La pena será de cinco a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando la conducta descrita en el párrafo anterior tenga lugar en tiempo de guerra o en situación de conflicto armado.

Art. 281

Todo aquel que, embriagándose, incluso por negligencia, regrese en condiciones impropias para el cumplimiento del servicio durante una situación de conflicto armado será castigado con privación de libertad de uno a cinco años.

De la deserción

Art. 282

1. Aquel que, con la intención de eludir el servicio militar, se ausente sin autorización será castigado con privación de libertad de seis meses a cinco años.

2. La pena será de cinco a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando el hecho descrito en el párrafo anterioriete años o con la confiscación de sus bienes.

2. La pena será de siete a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando el hece cinco a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando el hecho descrito en el párrafo anterioriete años o con la confiscación de sus bienes.

2. La pena será de siete a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando el hecho previsto en el párrafo anterior tenga lugar en tiempo de guerra.

De la ausencia arbitria

Art. 284

1. Aquel que se ausente sin autorización por un plazo de más de veinticuatro horas será castigado con hasta seis meses de privación de libertad.

2. Todo aquel que se ausente sin autorización sistemáticamente o durante un período de más de seis días o

se ausente sin autorización durante un plazo inferior a seis días en época de realización de cometidos particularmente importantes o de ejercicios de especial trascendencia

será castigado con hasta un año de privación de libertad.

3. Aquel que se ausente sin autorización durante un período de más de catorce días o por un plazo superior a seis días en época de realización de cometidos particularmente importantes o de ejercicios en especial trascendencia

será castigado con privación de libertad de seis meses a cinco años.

De las infracciones de los deberes del servicio de centinela

Art. 285

1. Aquel que, durante el servicio de centinela u otro de análoga naturaleza, quebrante, incluso por negligencia, las consignas o reglas del servicio o bien las ordenanzas especiales dictadas en virtud de tales prescripciones o reglas, será castigado con hasta un año de privación de libertad.

2. El culpable será castigado con privación de libertad de uno a cinco años:

a) cuando haya cometido el hecho previsto en el párrafo anterior prestando un servicio de vigilancia de particular importancia civil o militar.

b) cuando haya incurrido en dicha conducta por una infracción especialmente grave de su deber.

c) cuando, con su actuar, haya causado un daño a cuya evitación estaba destinado el servicio de centinela o cualquier otro de análoga naturaleza, o

d) cuando haya cometido el hecho en tiempo de guerra.

3. La pena será de diez a quince años o la de muerte cuando el hecho previsto en el párrafo primero se haya cometido intencionadamente y concorra alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a) y c) del párrafo anterior.

De las infracciones de los deberes del servicio de día

Art. 286

1. Aquel que, estando de servicio de día o efectuando cualquier otro servicio, quebrante gravemente, incluso por negligencia, las prescripciones o normas de dicho servicio, será castigado con privación de libertad de hasta seis meses.

2. El culpable será castigado con hasta dos años de privación de libertad cuando del hecho previsto en el párrafo anterior se deriven consecuencias particularmente graves que debían ser evitadas.

3. La pena será de privación de libertad de uno a cinco años cuando el hecho previsto en el párrafo primero haya tenido lugar en una situación de conflicto armado.

De las infracciones de los deberes del servicio efectuado en defensa del espacio atmosférico

Art. 287

1. Aquel que, incluso por negligencia, viole las normas del servicio en los puestos de señalización radiotécnica, en las unidades de emergencia o en otros servicios destinados a asegurar el espacio atmosférico será castigado con privación de libertad de seis meses a tres años.

2. La pena será de tres a diez años de privación de libertad cuando del hecho previsto en el párrafo anterior se hayan derivado consecuencias particularmente graves.

3. La pena será de diez a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando el hecho previsto en el párrafo primero haya tenido lugar en tiempo de guerra y del mismo se hayan derivado consecuencias particularmente graves.

De la puesta en peligro del estado político y moral de una unidad

Art. 288

1. Todo aquel que excite a los soldados contra el servicio militar o su superior,

que siembre el desaliento, o

que socave sistemáticamente la disciplina de cualquier otra forma será castigado con privación de libertad de seis meses a tres años.

2. La pena será de diez a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando el hecho previsto en el párrafo anterior haya tenido lugar en una situación de conflicto armado.

De la cobardía ante el enemigo

Art. 289

Aquel que, por cobardía o derrotismo, se entregue como prisionero de guerra durante un conflicto armado será castigado con privación de libertad de diez a quince años o con la pena de muerte.

De la no prestación del servicio durante el combate

Art. 290

Todo aquel que se ausente sin autorización durante un conflicto armado será castigado con privación de libertad de tres a quince años o con la pena capital.

Del abandono de los medios de combate

Art. 291

1. Todo aquel que, durante el combate, arroje, abandone o inutilice un arma o cualquier otro material de guerra será castigado con privación de libertad de dos a siete años.

2. La pena será de cinco a quince años de privación de libertad o la de muerte cuando del hecho previsto en el párrafo anterior se deriven consecuencias de particular gravedad.

De la entrega de los medios de combate al enemigo

Art. 292

El comandante que, injustificadamente, entregue al enemigo, incluso por negligencia, fuerzas militares, fortificaciones, instrumentos técnicos o cualesquiera otros medios de combate, será castigado, siempre que su intención no fuera la de favorecer al enemigo, con privación de libertad de tres a quince años o con la pena de muerte.

Del atentado a un parlamentario

Art. 293

Aquel que injurie a un parlamentario o a un miembro de su escolta, o aquel que ilícitamente lo retenga será castigado con hasta dos años de privación de libertad.

Disposiciones comunes

Art. 294

1. Cuando lo aconsejen las circunstancias del caso, pueden ser disciplinariamente corregidos los delitos de insumisión a las fuerzas armadas del artículo 270, de desobediencia del artículo 273, párrafo primero, de resistencia y coacción a la infracción de un deber militar del artículo 275, párrafo primero, de injuria entre soldados de los artículos 276, 277, párrafo primero y 278, párrafo primero, de tergiversación practicada con respecto al cumplimiento del servicio militar de los artículos 280, párrafo primero y 281, de ausencia arbitraria del artículo 284, párrafos primeros y segundo, de infracción de los deberes del servicio de centinela del artículo 285, párrafo primero, de infracción de los deberes del servicio de día del artículo 286, párrafo primero, de infracción de los deberes del servicio efectuado en defensa del espacio atmosférico del artículo 287, párrafo primero y de puesta en peligro del estado político y moral de una unidad del artículo 288, párrafo primero.

2. El castigo del culpable puede quedar reservado a su comandante o jefe cuando, tratándose de un delito distinto a los previstos en el párrafo anterior, su peligrosidad social es escasa y está justificado que la aplicación

de medidas disciplinarias es suficiente para cumplir el fin previsto en esta ley.

Art. 295

Se ausenta sin autorización:

a) quien se ausenta sin permiso de su formación o del puesto asignado en el servicio.

b) quien no se presenta en su formación o en el puesto de servicio asignado al que haya sido enviado o al término de un período de ausencia justificada, concretamente en los casos de nombramiento, desplazamiento, comisión de servicio o permiso.

c) quien, separado de su unidad durante las acciones del combate, no regresa a su formación de origen o a otra formación militar, una vez desaparecido el motivo de la separación, y

d) quien, habiendo estado en poder del enemigo, no se presenta a una formación a su regreso, una vez recuperada la libertad.